

NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1166/Add.1
3 de febrero de 1975

Original: ESPAÑOL/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
31º período de sesiones
Tema 7 del programa provisional

ESTUDIO DE LOS INFORMES DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN CHILE, CON PARTICULAR REFERENCIA A LA TORTURA Y OTROS TRATOS
O CASTIGOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (RESOLUCION 8 (XXVII)
DE LA SUBCOMISION DE PREVENCION DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCION
A LAS MINORIAS Y RESOLUCION 3219 (XXIX) DE LA ASAMBLEA GENERAL)

Información presentada por la Oficina Internacional del
Trabajo en cartas de 5 de diciembre de 1974 (original
inglés) y 29 de enero de 1975 (original español)

CARTA DE 5 DE DICIEMBRE DE 1974

"En su 193ª reunión (mayo y junio de 1974) el Consejo de Administración de la OIT designó un grupo de la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical para que investigara presuntas infracciones de los derechos sindicales en Chile.

Además, la Conferencia Internacional del Trabajo aprobó, en su quincuagésima novena reunión (junio de 1974), una resolución sobre los derechos humanos y sindicales en Chile* en la que, entre otras cosas, expresaba su profunda preocupación ante la gravedad de la situación en Chile en cuanto respectaba a la detención, ejecución y deportación de sindicalistas, a la violación de derechos humanos y democráticos, e instaba a las autoridades chilenas a que cesaran sus violaciones de los derechos humanos y sindicales; pusieran fin a la práctica de la tortura contra los militantes y directivos sindicales, y castigaran a los responsables de esos actos inhumanos. Esa resolución invitaba asimismo al Consejo de Administración de la OIT, entre otras cosas, a que encargara al Director General que tomara con la mayor urgencia las medidas necesarias para enviar a Chile la Comisión de Investigación y de Conciliación, y constituyera, de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 26, de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una comisión de encuesta encargada de estudiar la no aplicación por Chile del Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (Nº 1), y del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (Nº 111), ratificados por dicho país, y presentara un informe a este respecto al Consejo de Administración en su 195ª reunión. El Consejo de Administración nombró debidamente a los integrantes del Grupo de la Comisión de Investigación y de Conciliación miembros también de la comisión de encuesta, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución de la OIT.

Esas comisiones se encuentran en Chile en la actualidad, donde están investigando las cuestiones que les han sido confiadas. Se espera que los informes de esas comisiones se presenten al Consejo de Administración en su 195ª reunión, en marzo de 1975."

* Véase el texto de la resolución en el apéndice I.

CARTA DE 29 DE ENERO DE 1975

"En cumplimiento de sus mandatos respectivos, ambas comisiones celebraron dos reuniones en Ginebra, la primera en julio y la segunda en octubre de 1974. En la segunda de estas reuniones, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, la Confederación Mundial del Trabajo y la Federación Sindical Mundial presentaron 16 testigos entre los cuales figuraban dirigentes sindicales de la Central Unica de Trabajadores de Chile y de diversas federaciones sindicales, algunos de los cuales habían desempeñado también funciones ministeriales en Chile antes del 11 de septiembre de 1973, y el ex Ministro de Justicia que ocupaba ese cargo al producirse el cambio de régimen. El Gobierno de Chile, por su parte, presentó 9 testigos**.

Las comisiones efectuaron una visita a Chile del 28 de noviembre al 19 de diciembre de 1974. Antes de la misma, a solicitud del Consejo de Administración, se pidieron y obtuvieron del Gobierno de Chile seguridades de que las comisiones gozarían de ciertas facilidades para el cumplimiento de su misión, inclusive una entera libertad de movimientos, la posibilidad de sostener conversaciones y entrevistas privadas sin presencia de testigos y -en lo que concierne a las personas que hubieran estado en contacto con las comisiones- la seguridad de que no serán objeto en ningún momento de medida alguna de coacción, sanción o disciplina por causa de tales contactos.

En Chile, las comisiones mantuvieron entrevistas con autoridades gubernativas a diversos niveles, otras personalidades chilenas, representantes de numerosas organizaciones de trabajadores y de empleadores y con otras personas, en particular diversos dirigentes o ex dirigentes sindicales, varios de los cuales estaban detenidos. Las entrevistas tuvieron lugar en Santiago y en otras zonas del país.

De conformidad con las disposiciones que rigen el funcionamiento tanto de la Comisión de Investigación y de Conciliación como de la comisión de encuesta instituida en virtud del artículo 26 de la Constitución, ambas comisiones deben presentar sus informes al Consejo de Administración.

Sobre las labores desarrolladas en Chile, las Comisiones han preparado un informe preliminar para la 195ª reunión del Consejo de Administración, que se celebrará en Ginebra del 4 al 7 de marzo próximos. Este informe no tendrá carácter público mientras el Consejo de Administración no proceda a examinarlo en dicha reunión."

** Véase en el apéndice II el texto del informe de las comisiones sobre las reuniones que celebraron en Ginebra del 3 al 6 de julio y del 14 al 26 de octubre de 1974.

RESOLUCION SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y SINDICALES EN CHILE^{1/}

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Expresando su profunda preocupación ante la gravedad de la situación en Chile por cuanto respecta a la detención, ejecución y deportación de sindicalistas, a la violación de derechos humanos y democráticos, a la disolución de organizaciones sindicales y a las restricciones al derecho de sindicación y de negociación colectiva;

Refiriéndose a los informes y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, presentados al Consejo de Administración y adoptados por éste en sus reuniones 191^a (noviembre de 1973) y 192^a (febrero-marzo de 1974);

Comprobando que la Junta Militar ha aumentado la semana de trabajo en cuatro horas (decreto núm. 35) y ha bloqueado simultáneamente los salarios, violando así todos los convenios nacionales y profesionales en Chile, y en patente violación de los principios y normas inscritos en la Constitución de la OIT y en el Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1), ratificado por Chile;

Comprobando que las autoridades chilenas han hecho despedir decenas de millares de trabajadores de la industria, de la agricultura, de los servicios, de la función pública, de las universidades (decreto-ley núm. 32) y que han prohibido todo empleo a estas personas, violando así los principios más elementales de la no discriminación basada en motivos de opinión política o sindical, y sobre todo las disposiciones del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), ratificado por Chile;

Subrayando el hecho de que la Junta Militar ha suspendido el funcionamiento de las comisiones de conciliación y los tribunales arbitrales del trabajo (orden núm. 36), estableciendo así un control estricto por las autoridades militares de las instancias de la justicia laboral;

Observando que el Consejo de Administración decidió solicitar de las autoridades de Chile que diesen su consentimiento a la visita de la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical;

Constatando que las autoridades de Chile han respondido ahora de manera favorable a la solicitud del Consejo de Administración,

1. Insta a las autoridades chilenas a que:
 - a) cesen sus violaciones de los derechos humanos y sindicales y supriman todas sus restricciones al ejercicio de las actividades sindicales;
 - b) procedan al cierre de los campos de concentración en que se hallan internados trabajadores, militantes y directivos sindicales por motivos políticos;

^{1/} Adoptada el 24 de junio de 1974 por 224 votos a favor, 1 en contra y 124 abstenciones.

- c) garanticen la vida y la libertad, en el marco de una amnistía general, a los trabajadores, militantes y dirigentes sindicales, y de todos los partidos políticos, detenidos, deportados o encarcelados;
- d) deroguen las leyes, decretos-leyes y órdenes de represión adoptados desde el 11 de septiembre de 1973, con el fin de que los trabajadores chilenos puedan gozar plenamente de las libertades democráticas y de los derechos sindicales;
- e) anulen las medidas de disolución con respecto a la Central Unica de Trabajadores (CUT), garantizando su libre funcionamiento;
- f) supriman los tribunales de excepción y substraigan a la justicia militar las actividades sindicales;
- g) pongan fin a la práctica de la tortura contra los militantes y directivos sindicales, y castiguen a quienes se hayan hecho responsables de estos actos inhumanos;
- h) otorguen salvoconductos a todos los dirigentes sindicales y de todos los partidos y organizaciones que se hallen en las embajadas.

2. Invita al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a que encargue al Director General que:

- a) tome con la mayor urgencia las medidas necesarias para enviar inmediatamente a Chile la Comisión de Investigación y de Conciliación;
- b) constituya, de conformidad con el artículo 26, párrafos 3 y 4, de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una comisión de encuesta encargada de estudiar la no aplicación por Chile del Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1), y del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), ratificados por dicho país, y someta un informe a este respecto a la 195ª reunión del Consejo de Administración;
- c) siga de manera permanente la evolución de la situación sindical en Chile y someta informes al Consejo de Administración, en su 194ª reunión, y a la Conferencia General, en su 60ª reunión (1975).

INFORME SOBRE LA LABOR DE:

- a) la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical acerca del caso de Chile; y de
- b) la Comisión de encuesta constituida en virtud del artículo 26 de la Constitución para examinar la no aplicación por Chile del Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (Nº 1), y del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (Nº 111)

1. A raíz de la presentación de reclamaciones por varias organizaciones internacionales de trabajadores acerca de violaciones de la libertad sindical en Chile después del cambio de gobierno ocurrido en ese país el 11 de septiembre de 1973, y tras haber obtenido el asentimiento del Gobierno para que se remitiera el asunto a la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo decidió, en su 193ª reunión (Ginebra, mayo y junio de 1974), remitir el asunto a dicha Comisión y designar a los tres miembros siguientes para formar parte del Grupo de la Comisión que se encargaría de estudiar el caso:

Presidente: Sr. José Luis Bustamante i Rivero (Perú), ex Presidente de la Corte Internacional de Justicia y ex Magistrado de la Corte; ex Presidente de la República del Perú;

Miembros: Sr. Jacques Ducoux (Francia), Consejero de Estado; miembro del Grupo de la Comisión de Investigación y de Conciliación en materia de Libertad Sindical encargado de examinar el caso de Grecia en 1966; miembro de la Comisión instituida en 1969-1970 en virtud del artículo 26 de la Constitución para examinar las reclamaciones presentadas acerca de la no aplicación por Grecia de los convenios sobre libertad sindical;

Sr. H. S. Kirkaldy (Reino Unido), Catedrático jubilado de relaciones laborales de la Universidad de Cambridge; miembro de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

2. Además, tras la aprobación, por la Conferencia Internacional del Trabajo en su quincuagésima novena reunión, de una resolución referente a los derechos humanos y sindicales en Chile, el Consejo de Administración decidió, en su 193ª reunión (Ginebra, mayo y junio de 1974), instituir una Comisión en virtud del artículo 26 de la Constitución para examinar la no aplicación por Chile del Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (Nº 1), y del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (Nº 111). El Consejo de Administración designó en calidad de miembros de esta Comisión a las personas ya nombradas para formar parte del Grupo de la Comisión de Investigación y de Conciliación encargado de examinar el caso de Chile.

3. Las comisiones celebraron su primera reunión en Ginebra del 3 al 6 de julio de 1974. En ella los miembros de las comisiones hicieron una declaración solemne en presencia del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, por la cual se comprometían a desempeñar sus funciones "con honradez, exactitud, imparcialidad y conciencia".

4. En esa primera reunión las comisiones tomaron conocimiento de los asuntos cuyo examen se les confiara, determinaron el procedimiento que se proponían seguir y decidieron, en particular, dar al Gobierno de Chile la oportunidad de presentar por escrito cualesquiera comunicaciones que considerase necesarias en relación con esos asuntos. Respecto de las cuestiones que había de examinar la Comisión de Investigación y de Conciliación, se dio la misma oportunidad a las catorce organizaciones de trabajadores que habían presentado reclamaciones admisibles al Comité de Libertad Sindical, así como a la Organización Internacional de Empleadores y, respecto de las cuestiones que había de examinar la Comisión de Encuesta, a las organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores reconocidas como entidades consultivas por la OIT. Las comisiones decidieron asimismo que toda información presentada por escrito por cualquiera de las organizaciones antes mencionadas, así como toda otra información pertinente, se transmitiría al Gobierno de Chile para que formulase las observaciones del caso. Se recibieron comunicaciones por escrito de las tres organizaciones de trabajadores reconocidas como entidades consultivas por la OIT, así como del Gobierno de Chile, sobre el fondo de las cuestiones remitidas a las comisiones.

5. Las comisiones decidieron asimismo celebrar su segunda reunión del 14 al 26 de octubre de 1974, y oír, a partir del 16 de octubre, las declaraciones de los representantes de las partes, así como otros elementos de prueba. Con tal fin, las comisiones pidieron al Gobierno de Chile y a las tres organizaciones de trabajadores reconocidas como entidades consultivas por la OIT (Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, Confederación Mundial del Trabajo y Federación Sindical Mundial) que nombraran sendos representantes ante las comisiones. Estas últimas indicaron que estarían dispuestas a examinar las solicitudes presentadas por el Gobierno y por las organizaciones antes mencionadas para conceder audiencia, en su segunda reunión, a cualquier persona que pudiese presentar importantes elementos de prueba acerca de las cuestiones examinadas. Informaron también al Gobierno de que desearían oír a ciertas autoridades o a ciertos funcionarios en su segunda reunión (el Ministro de Trabajo o su representante, el Ministro de Justicia o su representante, el Ministro del Interior o su representante). Las comisiones informaron al Gobierno de Chile de que le agradecerían que garantizara a las personas que prestasen declaración durante la segunda reunión plena protección contra cualquier forma de discriminación que fuese resultado de las declaraciones hechas ante las comisiones.

6. Por último, las comisiones pensaron en efectuar una visita a Chile a partir del 28 de noviembre de 1974 durante aproximadamente tres semanas, con objeto de complementar las informaciones hasta entonces recibidas acerca de las cuestiones que tenían ante sí. A este respecto el Director General, a petición del Consejo de Administración, solicitó del Gobierno de Chile que garantizara, en lo relativo a las disposiciones necesarias para una visita de las comisiones a Chile, que se les

prestarían ciertas facilidades para el cumplimiento de su misión. En particular, el Director General pidió que las comisiones disfrutaran de completa libertad de movimiento, que estuviesen facultadas para celebrar conversaciones y entrevistas privadas sin la presencia de ningún testigo, y que nadie que hubiese estado en contacto con las comisiones fuese objeto en ningún momento, por tal razón, de coacción, sanciones o castigos. Las comisiones pidieron al Gobierno de Chile que tuviese a bien indicar su conformidad en cuanto a estas facilidades. En carta de 1º de agosto de 1974, el Gobierno declaró que no tenía ninguna dificultad en otorgar esas facilidades dentro del marco de lo permitido por el estado de guerra interna y por la situación internacional. Durante las audiencias las comisiones manifestaron que entendían que el hecho de haber dado el Gobierno su consentimiento para que la cuestión se remitiera a la Comisión de Investigación y de Conciliación en materia de Libertad de Asociación, de haber declarado en respuesta a la petición formulada por el Consejo de Administración, que no tenían ninguna dificultad en conceder las facilidades disponibles a la Comisión para su labor durante su visita a Chile, y de avenirse a participar en las actuaciones entrañaba la obligación, libremente asumida por el Gobierno, de dar las garantías necesarias para que la Comisión pudiese llevar a término sus trabajos en condiciones apropiadas.

7. Las comisiones celebraron su segunda reunión en Ginebra del 14 al 25 de octubre de 1974. En dicha reunión las tres organizaciones de trabajadores que habían sido invitadas, así como el Gobierno de Chile, estuvieron debidamente representados, y las comisiones iniciaron sus trabajos con la audición de las exposiciones verbales de las partes.

8. Las organizaciones internacionales de trabajadores presentaron dieciséis testigos entre los que figuraban dirigentes sindicales de la Central Unica de Trabajadores de Chile y de diversas federaciones sindicales, algunos de los cuales habían desempeñado cargos ministeriales antes del 11 de septiembre de 1973, el ex Ministro de Justicia titular del cargo al producirse el cambio de gobierno y varios extranjeros que habían vivido en Chile o habían visitado Chile después del 11 de septiembre de 1973.

9. El Gobierno de Chile presentó nueve testigos, entre ellos el Jefe del Departamento de Organizaciones Sindicales de la Dirección de Trabajo, diversos dirigentes sindicales, de los cuales algunos habían desempeñado cargos en la Central Unica de Trabajadores antes del cambio de gobierno, y jefes de empresa.

10. En lo que respecta a las personas cuya presencia pidieron al Gobierno, las Comisiones oyeron una declaración del Subsecretario de Trabajo de Chile. El Gobierno declaró que el Ministro de Justicia y el Ministro del Interior no habían podido estar representados en la reunión, pero que podían ser oídos en Chile.

11. Durante la audiencia de los diversos testigos las comisiones hicieron varias preguntas. Las partes también tenían derecho a hacerles preguntas bajo la supervisión de las comisiones y, en general, hicieron uso de tal derecho.

12. Después de oír a los testigos, las comisiones suspendieron las sesiones a fin de que sus miembros pudieran examinar los elementos de prueba recibidos y deliberar sobre sus futuros procedimientos. En particular, las comisiones organizaron el programa de su visita a Chile, que comenzaría el 28 de noviembre de 1974.

13. Las comisiones presentarán un nuevo informe al Consejo de Administración en su próxima reunión.

Ginebra, 25 de octubre de 1974

(Firmado)

J.L. Bustamante i Rivero
(Presidente)

J. Ducoux

H.S. Kirkaldy